

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS



**COVID-19 | ABOGADOS
ACTUALIDAD ECONÓMICA**

El Gobierno ha aprobado con fecha 17 de marzo de 2020 el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 entra en vigor hoy, 18/03/2020, a su publicación en el BOE.

Estas medidas suponen una movilización de un total de 200 mil millones de euros del PIB, de los que 117 mil millones de euros serán públicos, para proveer los recursos que se precisan para soportar los costes que asume el Estado y permitir el relanzamiento tras la crisis sanitaria.

Según la exposición de motivos, la prioridad absoluta en materia económica radica en proteger y dar soporte al tejido productivo y social para minimizar el impacto y lograr que, una vez finalizada la alarma sanitaria, se produzca lo antes posible un rebote en la actividad.

El RD-ley 8/2020 amplía las medidas ya tomadas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que ha declarado el estado de alarma y en el Real Decreto-ley con

medidas urgentes de refuerzo del sistema sanitario. De esta manera, se aprueba un paquete económico y social de gran alcance y magnitud, con el objetivo de contribuir a evitar un impacto económico prolongado más allá de la crisis sanitaria, dando prioridad a la protección de las familias, autónomos y empresas más directamente afectadas.

Las medidas adoptadas en este real decreto-ley están orientadas a un triple objetivo. Primero, reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables; segundo, apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y tercero, reforzar la lucha contra la enfermedad.

En el capítulo I se desarrollan una serie de medidas de apoyo a trabajadores,

PARA MÁS INFORMACIÓN:

MONTSE RODRÍGUEZ
montse.rodriguez@bdo.es

PABLO ALBERT
pablo.albert@bdo.es

CARLOS LÓPEZ
carlos.lopez@bdo.es

ADOLFO SORIA
adolfo.soria@bdo.es

ÁLVARO MARCO
alvaro.marco@bdo.es

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

familias y colectivos vulnerables, que se ven particularmente afectados por las circunstancias actuales y que, por ello, merecen una atención destacada. En el Capítulo II, se establecen una serie de medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos. En el Capítulo III se introducen diversas medidas de garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias generadas por la presente situación. En el Capítulo IV, se adoptan una serie de medidas de apoyo a la investigación del COVID-19. Finalmente, en el Capítulo V, se establecen medidas adicionales para permitir una respuesta adecuada a la situación excepcional, entre las que destaca un régimen particular para la suscripción de convenios de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público relacionados con el ámbito de la gestión de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus.

Las medidas se pueden clasificar en los siguientes cuatro grupos: (i) medidas para apoyar a las familias en situación vulnerable; (ii) medidas para ayudar a todos los trabajadores; (iii) medidas de refuerzo de liquidez para el tejido productivo; y (iv) medidas de apoyo a problemas temporales de liquidez. A su vez, el RD ley regula otra serie de medidas de distinta naturaleza: gobierno corporativo, plazos concurso acreedores, contratación, protección empresas estratégicas, etc. Finalmente, hemos creído conveniente resumir, al final, las medidas de índole tributario acordadas en el RD ley y las que se adoptan en días anteriores con ocasión de la crisis sanitaria.



A continuación, exponemos, de forma resumida, aquellas medidas que entendemos más relevantes y/o que afectan o pueden afectar, de una u otra manera, a la mayoría de las empresas, autónomos y particulares de nuestro país.

(I) MEDIDAS PARA APOYAR A LAS FAMILIAS EN SITUACIÓN VULNERABLE:

1. Moratoria de la deuda hipotecaria para la adquisición de la vivienda habitual de quienes padecen extraordinarias dificultades para atender su pago como consecuencia de la crisis del COVID-19.

a. Resulta de aplicación a los contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria y consiste en:

- la suspensión de la deuda hipotecaria y, por tanto, la no aplicación de la cláusula de vencimiento anticipado durante el plazo estipulado para dicha moratoria.
- el no devengo de intereses.

b. Requiere que el deudor se encuentre en situación de "vulnerabilidad económica" a consecuencia de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

- Que el deudor haya pasado a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional, sufra una pérdida "sustancial" de sus ingresos o una caída "sustancial" de sus ventas.
- Que los ingresos de los miembros de la unidad familiar no superen, en el mes anterior a la solicitud de la moratoria el límite de tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual (IPREM) incrementado en 0,1 veces por cada hijo a cargo (o en 0,15 veces si la unidad familiar es monoparental) o por cada persona mayor de 65 años que sea miembro de la unidad familiar. El límite subirá a cuatro veces el IPREM si la familia tiene un miembro con discapacidad superior al 33%, dependencia o enfermedad que le incapacite, o a cinco veces

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

- el IPREM si la persona a cargo tiene parálisis cerebral, enfermedad mental o discapacidad intelectual, entre otros supuestos.
- Que la cuota hipotecaria, más los gastos y suministros básicos, representen el 35% (o más) de los ingresos netos de todos los miembros de la unidad familiar.
 - Que se haya producido una "alteración significativa" de las circunstancias económicas de la unidad familiar como consecuencia de la emergencia sanitaria, lo que pasa por uno de estos supuestos:
 - (i) Que el esfuerzo que supone la carga hipotecaria en los ingresos del hogar se haya multiplicado, al menos, por 1,3
 - (ii) Que se haya producido una caída "sustancial" de las ventas (al menos del 40%).
- c. Además de al deudor principal, también aplica a fiadores y avalistas respecto de su vivienda habitual que podrán exigir a la entidad acreedora que se agote el patrimonio del deudor principal aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.
- d. La moratoria podrá solicitarse a la entidad acreedora hasta quince días después del fin de la vigencia del real decreto ley acompañando la documentación que acredita su situación de "vulnerabilidad económica".
- e. La entidad acreedora tiene un plazo de 15 días desde la solicitud para, en su caso, implementar, la moratoria y comunicar al Banco de España su existencia y duración a efectos contables y de no imputación de la misma en el cómputo de provisiones de riesgo.
- f. Serán responsables de los daños y perjuicios y gastos que se hayan podido producir aquellos deudores que se hubieran beneficiado de las medidas de moratoria en este real decreto-ley sin reunir los requisitos de "vulnerabilidad económica" o que voluntaria y deliberadamente busque situarse o mantener esta situación. El importe de los daños, perjuicios y gastos no puede resultar inferior al beneficio indebidamente obtenido por el deudor por la aplicación de la norma.
2. Se adoptan medidas para garantizar la asistencia a domicilio de las personas dependientes
 3. Para ello, se refuerza en 300 millones de euros el presupuesto del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 y se crea un Fondo Social Extraordinario.
 4. Las Corporaciones Locales dispondrán también de cantidades adicionales para financiar las ayudas económicas y todas las prestaciones de servicios gestionadas por los servicios sociales de atención primaria y atención a la dependencia
 5. Se amplía la cobertura de colectivos vulnerables en el ámbito del suministro de servicios públicos esenciales, en particular en el ámbito del agua, el gas natural y la electricidad.
 6. Se congelan los precios correspondientes a los gases licuados del petróleo.
 7. Se imposibilita el corte de suministro de agua por incumplimiento de contrato a los consumidores que tengan la condición de vulnerables, es decir, aquellos que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen.
 8. Esta medida se aplica también a los consumidores de gas natural.
 9. Se prorroga hasta el 15 de septiembre de 2020 el plazo de vigencia para percibir los descuentos y beneficios previstos para los beneficiarios del bono social eléctrico que agoten el plazo de vigencia de dos años previsto en la normativa.
 10. Se suspende la revisión para los siguientes tres bimestres de los precios máximos de venta al público, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo envasados, para evitar el apoza de su precio.
 11. Se establecen ciertas medidas también en materia de telecomunicaciones que, además de estar constituidas por redes y servicios que legalmente han sido calificadas de interés general, presentan un indudable carácter transversal para la realización de un número creciente de actividades económicas, sociales y ciudadanas.
 12. El trabajo no presencial se configura como un instrumento de primer orden para poder conjugar las necesarias medidas de aislamiento y contención en la propagación del virus y, al mismo tiempo, garantizar la continuidad en el ejercicio de numerosas actividades empresariales, económicas y sociales.
 13. Para garantizar que los ciudadanos, en las situaciones de contención y de movilidad reducida que ha supuesto la declaración del estado de alarma, puedan seguir accediendo a estos servicios y actividades, es imprescindible garantizar el mantenimiento de la conectividad y que los servicios de comunicaciones electrónicas se sigan prestando por los operadores, al menos en las mismas condiciones que en la actualidad.
 14. Por ello, se establece la medida de que,

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

los operadores de telecomunicaciones deben mantener los servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público contratados por sus clientes, de forma que no podrán suspenderlos o interrumpirlos aunque dicha posibilidad conste en los contratos suscritos.

15. Se establecen determinadas medidas para garantizar la prestación del servicio universal de telecomunicaciones y la calidad de la prestación del conjunto de servicios que conforman dicho servicio universal, con especial referencia a la prestación del servicio de acceso funcional a Internet.

16. Mientras esté en vigor el estado de alarma, se suspenden todas las operaciones de portabilidad de numeración fija y móvil que no estén en curso, excepto en los casos excepcionales de fuerza mayor.

17. Por último, se decreta la medida excepcional de interrupción de los plazos de devolución de los productos comprados por cualquier modalidad, presencial u on-line.

Dado que el derecho de desistimiento de los consumidores respecto de los productos adquiridos suele estar sujeto a un límite temporal, se deben interrumpir los plazos de devolución para garantizar que puedan ejercer su derecho sin contravenir las limitaciones establecidas por el Estado de Alarma.

II) MEDIDAS PARA AYUDAR A TODOS LOS TRABAJADORES

La excepcional situación actual ha superado nuestro ordenamiento jurídico.

En este contexto las normas que afectan al ámbito laboral aprobadas por el RD 8/2020 de 17 de marzo que están en vigor mientras dure el Estado de Alarma decretado son las siguientes:

1. Preferencia del teletrabajo:

- Si es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.
- Esta medida debe ser prioritaria frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.
- Se entenderá cumplida la obligación de PRL de evaluación de riesgos con un autotest del trabajador.

2. Derecho de adaptación y reducción de jornada por circunstancias excepcionales derivadas del COVID-19:

ADAPTACIÓN

- Para el cuidado del cónyuge o pareja de hecho, así como de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora.
- Se entenderá que concurren circunstancias excepcionales del Covid-19:
 - Cuando se necesite cuidado persona y directo por razones de edad, enfermedad o discapacidad.
 - cuando existan decisiones adoptadas por las Autoridades gubernativas relacionadas con el COVID-19 que impliquen cierre de centros educativos o de cualquier otra naturaleza que dispensaran cuidado o atención a la persona necesitada de los mismos.
 - cuando la persona que hasta el momento se hubiera encargado del cuidado o asistencia directos de no pudiera seguir haciéndolo por causas justificadas relacionadas con el COVID-19.

- Es un derecho individual de cada uno de los progenitores o cuidadores, que debe ser justificado, razonable y proporcionado en relación con la situación de la empresa.
- La concreción inicial es una prerrogativa de la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido
- Empresa y persona trabajadora deben hacer lo posible por llegar a un acuerdo.
- El derecho a la adaptación de la jornada podrá referirse a la distribución del tiempo de trabajo o a cualquier otro aspecto de las condiciones de trabajo (p.ej. cambio de turno, alteración de horario, horario flexible, jornada partida o continuada, cambio de centro de trabajo, cambio de funciones, cambio en la forma de prestación del trabajo, incluyendo el teletrabajo, o en cualquier otro cambio de condiciones que estuviera disponible en la empresa o que pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado)

- Es una medida temporal y excepcional

REDUCCIÓN

- Se rige por el artículo 37.6, del Estatuto de los Trabajadores con las siguientes peculiaridades
- Preaviso de 24h.
- Puede ser hasta del 100% (en cuyo caso debe ser justificado y ser razonable y proporcionado).
- Para atender familiares no será necesario que el familiar que requiere atención y cuidado no desempeñe actividad retribuida.
- Si la persona trabajadora ya disfrutaba de una adaptación o reducción podrá renunciar

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

temporalmente o tendrá derecho a que se modifiquen los términos de su disfrute

- Esta solicitud se limitará al periodo excepcional de duración de la crisis sanitaria.
- Debe acreditarse y justificarse la necesidad, pero se presume que la solicitud está justificada, es razonable y proporcionada salvo prueba en contrario.

3. Prestación extraordinaria por cese actividad para autónomos:

- Duración de 1 mes o hasta final del estado de alarma
- Requisitos a cumplir:
 - a) Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma.
 - b) En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75%, en relación con la efectuada en el semestre anterior.
 - c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social.

4. Flexibilización en los ERTES:

FUERZA MAYOR

- Ampliación de supuestos cuando tengan causa directa por las pérdidas de actividad como consecuencia del COVID-19, incluida la declaración del estado de alarma, que impliquen:
 - suspensión o cancelación de actividades
 - cierre temporal de locales de afluencia pública

- restricciones en el transporte público y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías,
- falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien
- en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

Procedimiento:

- Igual que hasta ahora con especialidades:
 - a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la empresa, acompañado de informe relativo a la vinculación de la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19 y documentación acreditativa. La empresa debe comunicar su solicitud a las personas trabajadoras y trasladar el informe y la documentación acreditativa, en caso de existir, a la RLT.
 - b) La existencia de fuerza mayor deberá ser constatada por la autoridad laboral cualquiera que sea el número de personas trabajadoras afectadas.
 - c) La resolución de la autoridad laboral se dictará en el plazo de 5 días desde la solicitud, previo informe, en su caso, de la ITSS limitándose a constatar la existencia de la fuerza mayor alegada y surtirá efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.
 - d) El informe potestativo de la ITSS deberá dictarse en el plazo máximo de 5 días.

CAUSAS OBJETIVAS

Cuando se decida la suspensión de contrato o reducción de la jornada por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción relacionadas con el COVID-19, se aplicarán las siguientes especialidades:

- a) Si no existe RLT la comisión representativa estará integrada por los sindicatos más representativos y representativos del sector al que pertenezca la empresa y con legitimación para formar parte de la comisión negociadora del convenio colectivo de aplicación. La comisión estará conformada por 1 persona por cada uno de los sindicatos que cumplan dichos requisitos, tomándose las decisiones por las mayorías representativas correspondientes.
- b) En caso de no conformarse la representación anterior, la comisión estará integrada por 3 trabajadores de la propia empresa, elegidos según regula el artículo 41.4 del Estatuto de los Trabajadores.
- c) En cualquiera de los supuestos anteriores, la comisión representativa deberá estar constituida en un plazo máximo de 5 días.
- d) El periodo de consultas no deberá exceder del plazo máximo de 7 días.
- e) El informe potestativo de la ITSS, se evacuará en el plazo improrrogable de 7 días.

5. Exoneración o reducción de abono de cuotas de Seguridad Social

- **Solamente en ERTES de fuerza mayor**
- Porcentaje en función de plantilla a 29/02/2020:

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

- menos de 50 empleados: 100%
- 50 o más empleados: 75%
- Conceptos exonerados: aportación empresarial prevista en el artículo 273.2 de la LGSS así como del relativo a las cuotas por conceptos de recaudación conjunta.

6. Desempleo:

- No es necesario periodo de ocupación mínimo.
- No computará para prestaciones futuras.
- No se perderá derecho a prestación por presentación fuera de plazo mientras dure el estado de alarma.
- El inicio de la relación laboral debe ser anterior a la fecha de entrada en vigor de esta medida (18/03/2020).
- Fijos-discontinuos: máximo de 90 días de recuperación de prestación si se acredita que en hubieran estado prestando servicios.

7. Salvaguarda del empleo:

Las medidas laborales aprobadas están sujetas a que se mantenga el empleo durante el plazo de 6 meses desde la reanudación de la actividad.

8. Norma aplicables:

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 entra en vigor hoy, 18/03/2020, a su publicación.

Las medidas laborales descritas estarán vigentes mientras se mantenga la situación extraordinaria derivada del COVID-19.

No se aplicarán las medidas de flexibilidad de

ERTES a los iniciados antes de la entrada en vigor del real decreto publicado el 18/03/2020.

No obstante, sí se aplicarán las previsiones en materia de cotizaciones y desempleo iniciados anteriormente siempre que vengan derivados del COVID-19.

III) MEDIDAS DE REFUERZO DE LIQUIDEZ PARA EL TEJIDO PRODUCTIVO:

En primer lugar, la norma prevé la aprobación de una línea de avales por cuenta del Estado para empresas y autónomos de hasta 100.000 millones de euros, que cubra tanto la renovación de préstamos como nueva financiación por entidades de crédito, establecimientos financieros de crédito, entidades de dinero electrónico y entidades de pagos, para atender sus necesidades derivadas, entre otras, de la gestión de facturas, necesidad de circulante u otras necesidades de liquidez, incluyendo las derivadas de vencimientos de obligaciones financieras o tributarias.

El objetivo es que empresas y autónomos puedan atender a las necesidades de liquidez y evitar la insolvencia de las empresas españolas para que puedan mantenerse operativas.

Los detalles de acceso a estas líneas se regularán por acuerdo el Consejo de Ministros.

A su vez, con carácter extraordinario y con una duración de 6 meses desde la entrada en vigor del Real Decreto Ley, se prevé la creación de una línea de cobertura aseguradora de hasta 2.000 millones de euros con cargo al Fondo de Reserva de los Riesgos de la Internacionalización, para créditos de circulante a la exportación sobre PYMES y algunas empresas de mayor dimensión y bajo ciertos requisitos.

En segundo lugar, el RD-ley 8/2020 permite ampliar la capacidad de endeudamiento neto del Instituto de Crédito Oficial en 10.000 millones de euros, para facilitar inmediatamente liquidez adicional a las empresas, especialmente a las pymes y a los autónomos, a través de las Líneas de ICO de financiación ya existentes.

En tercer lugar, la norma prevé la agilización de los trámites aduaneros de importación en el sector industrial, con el fin de asegurar la cadena de suministros de mercancías procedentes de países terceros y evitar la paralización de exportaciones.

En cuarto lugar, los prestatarios de créditos financieros concedidos propietarios de explotaciones agrarias afectados por la sequía del año 2017, podrán acordar con las entidades financieras prolongar hasta en un año, que podrá ser de carencia, el periodo de amortización de los préstamos suscritos.

IV) RESPALDO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA:

La norma prevé la concesión de créditos extraordinarios por en el presupuesto del Ministerio de Ciencia e Innovación en relación con la investigación científica en el ámbito del Coronavirus COVID-19. Estos fondos se destinarán a la investigación científica en vacunas o curas contra el virus.

Además de las medidas expuestas con anterioridad, el RD-ley prevé diversas medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de Derecho Privado durante el periodo de alarma y aunque en los estatutos no esté previsto, entre las que cabe destacar las siguientes:

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

- a) las sesiones de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades (civiles y mercantiles), asociaciones, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán celebrarse por videoconferencia (con determinados requisitos). La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas.
- b) los acuerdos de los órganos de gobierno y de administración de las sociedades (civiles y mercantiles) asociaciones, del consejo rector de las sociedades cooperativas y del patronato de las fundaciones podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente y deberán adoptarse así cuando lo solicite, al menos, dos de los miembros del órgano. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas.
- c) El plazo de tres meses a contar desde el cierre del ejercicio social para que el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada formule las cuentas anuales, ordinarias o abreviadas, individuales o consolidadas, y, si fuera legalmente exigible, el informe de gestión, y para formular los demás documentos que sean legalmente obligatorios por la legislación de sociedades queda suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha.
- d) En el caso de que, a la fecha de declaración del estado de alarma, el órgano de gobierno o administración de una persona jurídica obligada ya hubiera formulado las cuentas del ejercicio anterior, el plazo para la verificación contable de esas cuentas, si la auditoría fuera obligatoria, se entenderá prorrogado por dos meses a contar desde que finalice el estado de alarma.
- e) La junta general ordinaria para aprobar las cuentas del ejercicio anterior se reunirá necesariamente dentro de los tres meses siguientes a contar desde que finalice el plazo para formular las cuentas anuales.
- f) Si la convocatoria de la junta general se hubiera publicado antes de la declaración del estado de alarma pero el día de celebración fuera posterior a esa declaración, el órgano de administración podrá modificar el lugar y la hora previstos para celebración de la junta o revocar el acuerdo de convocatoria mediante anuncio publicado con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas en la página web de la sociedad y, si la sociedad no tuviera página web, en el «Boletín oficial del Estado». En caso de revocación del acuerdo de convocatoria, el órgano de administración deberá proceder a nueva convocatoria dentro del mes siguiente a la fecha en que hubiera finalizado el estado de alarma.
- g) Se suspende el derecho de separación de los socios o accionistas de las sociedades de capital hasta que finalice el estado de alarma.
- h) En aquellos casos en los que, durante la vigencia del estado de alarma, transcurriera el término de duración de la sociedad fijado en los estatutos sociales, no se producirá la disolución de pleno derecho hasta que transcurran dos meses a contar desde que finalice dicho estado. Del mismo modo, si durante este periodo concurriese causa legal o estatutaria de disolución de la sociedad, el plazo legal para la convocatoria por el órgano de administración de la junta general de socios a fin de que adopte el acuerdo de disolución de la sociedad o los acuerdos que tengan por objeto enervar la causa, se suspende hasta que finalice dicho estado de alarma. En estos casos, además, los administradores no responderán de las deudas sociales contraídas en ese periodo.
- i) A su vez, el RD ley establece una serie de medidas extraordinarias aplicables al funcionamiento de los órganos de gobierno de las Sociedades Anónimas Cotizadas, relativas a los plazos para la remisión de sus informes financieros anuales a la CNMV y el informe de auditoría de sus cuentas anuales, así como a la convocatoria y celebración de las juntas de accionistas.
- A su vez, se modifican los plazos para la solicitud de concurso de acreedores. Hasta hoy, los administradores societarios tenían obligación de solicitar el Concurso de Acreedores de la empresa en el plazo de DOS MESES desde que tuvieran conocimiento de la insolvencia de la compañía (básicamente desde que se conoce la imposibilidad de hacer frente a las obligaciones exigibles de pago). El incumplimiento de esta obligación conllevaba la responsabilidad personal de los administradores que incumplieran y no solicitaran el obligado Concurso de Acreedores.

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

Con la aprobación del RD ley, se suspende este plazo de DOS MESES, en tanto y cuanto perdure el Estado de Alarma. Por ello, no se admitirán solicitudes de Concurso Necesario -aquel concurso que es solicitado por un acreedor tercero al que no le pagan- hasta transcurrido dos meses desde el fin del Estado de Alarma. En otras palabras, el administrador no incurre en responsabilidad por no presentar Concurso de Acreedores, aunque se den las circunstancias para ello, estando en vigor el Estado de Alarma.

Del mismo modo, constante el Estado de Alarma, se suspende el plazo de TRES (+ Uno) MESES que tenía el empresario, para solicitar el definitivo Concurso de Acreedores o el archivo del mismo, en los casos en los que la empresa hubiera solicitado el pre-concurso regulado en el art. 5bis de la Ley Concursal (el mecanismo establecido para negociar con los acreedores un acuerdo de refinanciación). Es decir, se alarga el plazo para negociar con los acreedores en tanto y cuando se mantenga vigente el Estado de Alarma.

Por último, la Disposición Adicional Cuarta establece unas medidas de modificación de la normativa de inversiones extranjeras para proteger a determinadas empresas estratégicas (energía, telecomunicaciones, salud, seguridad, etc.) de la toma de control por empresas de fuera de la Unión Europea aprovechando la caída del valor de sus acciones.

MEDIDAS FISCALES EXTRAORDINARIAS DERIVADAS DEL COVID-19

Con motivo de la situación en la que España se encuentra en este momento por razón del COVID-19, el Gobierno, dentro del conjunto de medidas que ha venido adoptando en los últimos días y también en el Real Decreto-ley 8/2020, ha adoptado determinadas medidas en el ámbito fiscal, las cuales pasamos a reproducir de forma muy resumida:

1. Aplazamiento de deudas tributarias.

De especial relevancia en el ámbito tributario, se establece la posibilidad de conceder a entidades o personas con un volumen de operaciones no superior a 6.010.121,04 euros en el año 2019, previa solicitud, el aplazamiento de sus deudas tributarias durante 6 meses sin que se devenguen intereses de demora los 3 primeros meses. La medida afecta a las deudas correspondientes a las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice entre el 13 de marzo y 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, y cuyo importe sea inferior a 30.000 euros. Se permite el aplazamiento de las deudas derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, tributos repercutidos y pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades, que están habitualmente excluidas de esta posibilidad.

Destacar que sigue siendo obligatorio presentar las declaraciones-liquidaciones y autoliquidaciones aunque se solicite aplazamiento en el pago.

2. Suspensión de los términos, interrupción de los plazos y suspensión de los plazos de prescripción y caducidad mientras dure el estado de alarma.

Mediante el Real Decreto 463/2020 se declara a España en esta situación excepcional y se suspende los plazos procesales en todos los órdenes jurisdiccionales, además de los plazos administrativos y los de caducidad y prescripción para el ejercicio de derechos y exigencia de obligaciones. Todos ellos se reanudarán cuando el Real Decreto aprobado deje de estar vigente. Esta medida excluye determinados casos que se detallan en el propio Real Decreto y que, en principio, no deberían afectar al ámbito tributario.

Esta suspensión e interrupción incluye la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades de la Administración Local y el sector público institucional. En cualquier caso, se prevé que el órgano competente pueda acordar, mediante resolución motivada, las medidas estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en los procedimientos, siempre que éste manifiesta su conformidad con dichas medidas o con que no se suspenda el plazo. Esta medida no afectará a los procedimientos y resoluciones referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

Finalmente, también se establece la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos durante la vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adopten.

3. Cierre de oficinas de la AEAT.

Por su parte, la AEAT tiene publicado en su página web desde el día 16 de enero que sus oficinas estarán temporalmente cerradas para la atención presencial debido

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

al estado de alarma. Asimismo, en la misma página se reitera la suspensión de los plazos administrativos en base al RD 463/2020. Finalmente, se intenta dar tranquilidad al contribuyente, informando que la Agencia Tributaria es consciente de que puede haber trámites pendientes, que el contribuyente no debe preocuparse y que se está tramitando una norma legal tributaria con la ampliación de los plazos para realizar dichos trámites.

En ese mismo sentido, la AEAT ha anunciado en su web que permitirá el uso de certificados electrónicos caducados mientras dure el estado de alarma.

4. Medidas tributarias-aduaneras

Desde el punto de vista de aduanas, la Unión Europea ha adoptado medidas urgentes destinadas a evitar el desabastecimiento de los equipos de protección individual necesarios para prevenir una mayor propagación de la enfermedad y salvaguardar la salud del personal sanitario que trata a los pacientes infectados.

En este sentido, se ha aprobado el **Reglamento de ejecución (UE) 2020/242**, de 14 de marzo de 2020 por el que se supedita la exportación de determinados productos a la presentación de una licencia de exportación. Los productos afectados por esta medida están enumerados en el Reglamento y son básicamente los siguientes: gafas protectoras y visores de protección, viseras faciales, equipos de protección buconasal (mascarillas), prendas de protección y guantes.

Asimismo, se ha publicado en el DOUE del 16 de marzo las **Directrices de la UE sobre medidas de gestión de fronteras** para proteger la salud y garantizar la disponibilidad

de los bienes y de los servicios esenciales, que establecen los principios de un planteamiento integrado para una gestión eficaz de las fronteras a fin de proteger la salud a la vez que se preserva la integridad del mercado único. Las directrices abarcan cinco bloques de cuestiones, referidos al transporte de bienes y servicios, al suministro de bienes, a las medidas relacionadas con la salud, a las fronteras exteriores, así como a las fronteras interiores.

Por lo que respecta a la normativa nacional, el **Real Decreto 463/2020**, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 también establece que las autoridades competentes delegadas adoptarán las medidas necesarias para garantizar el tránsito aduanero en los puntos de entrada o puntos de inspección fronteriza ubicados en puertos o aeropuertos. A este respecto se atenderá de manera prioritaria los productos que sean de primera necesidad.

5. Medidas en materia de suspensión de plazos en el ámbito tributario.

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 concreta determinadas medidas en materia de suspensión de plazos en el ámbito tributario, que a continuación detallamos:

Suspensión de plazos en el ámbito tributario:

1. En relación con:

- (i) los plazos de pago de la deuda tributaria por liquidaciones practicadas por la Administración tributaria,
- (ii) los vencimientos de los plazos y fracciones de los acuerdos de aplazamiento

y fraccionamiento concedidos,

- (iii) los plazos relacionados con el desarrollo de las subastas y adjudicación de bienes; y,
- (iv) los plazos establecidos para atender los requerimientos, diligencias de embargo, solicitudes de información o para formular alegaciones.

Plazos que:

- no hayan concluido a 18 de marzo de 2020: se amplían **hasta el 30 de abril de 2020**.
- Se comuniquen a partir de 18 de marzo de 2020: se amplían **hasta 20 de mayo de 2020**, salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

2. Desde el 18 de marzo y **hasta el día 30 de abril de 2020**:

- En el procedimiento administrativo de apremio, no se procederá a la ejecución de garantías que recaigan sobre bienes inmuebles
- No computará a efectos de:
 - A. la duración máxima de los procedimientos de aplicación de los tributos, sancionadores y de revisión tramitados por la AEAT, si bien durante dicho período podrá la Administración impulsar, ordenar y realizar los trámites imprescindibles.
 - B. El cómputo de la (i) prescripción, ni de la (ii) caducidad.
 - C. En el recurso de reposición y en los procedimientos económico-administrativos, se entenderán notificadas las resoluciones que les pongan fin cuando se acredite un

NOTA INFORMATIVA REAL DECRETO-LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO, DE MEDIDAS URGENTES EXTRAORDINARIAS

intento de notificación de la resolución en dicho periodo.

3. El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas frente a actos tributarios y para recurrir en vía administrativa las resoluciones dictadas en los procedimientos económico-administrativos, no se iniciará **hasta concluido el 30 de abril de 2020** o hasta que se haya producido la notificación, si esta última se hubiera producido con posterioridad a dicha fecha.

4. Dirección General del Catastro (DGC): se amplían hasta el:

A. **30 de abril de 2020**: los plazos para atender los requerimientos y solicitudes de información formulados por la DGC que se encuentren en plazo de contestación el 18 de marzo de 2020.

B. **20 de mayo de 2020**: los trámites de alegaciones o de audiencia comunicados a partir del 18 de marzo de 2020, salvo que el plazo otorgado por la norma general sea mayor, en cuyo caso éste resultará de aplicación.

Importante:

- Por ahora, está claro que la suspensión e interrupción de los plazos administrativos no se aplica a la presentación de declaraciones y autoliquidaciones tributarias. Esto implica que hay que seguir presentando todas sus autoliquidaciones de IVA, retenciones, pagos fraccionados ... con normalidad.
- Les aconsejamos que nos consulte si tiene algún procedimiento en curso, para verificar los plazos que puedan resultarles aplicables.

 [Boletín Oficial del Estado](#)

 [Site COVID-19 BDO](#)

CONTACTE CON NOSOTROS

Nos ponemos a su disposición para analizar el caso particular en el que se encuentra su empresa sin ningún compromiso.

 [FORMULARIO DE CONTACTO](#)

Auditoría & Assurance | Advisory | Fiscal y Legal | Outsourcing



[bdo.es](#)

[bdo.global](#)

[bdo.es/blogs/blog-coordenadas-bdo](#)

Esta publicación ha sido redactada en términos generales y debe ser contemplada únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar, o abstenerse de actuar, de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en cualquiera de nuestras oficinas para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO, sus socios y empleados, no aceptan ni asumen cualquier responsabilidad ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

BDO Auditores, S.L.P. y BDO Abogados y Asesores Tributarios, S.L.P. son sociedades limitadas españolas independientes. Ambas sociedades son miembros de la red internacional de BDO, constituida por empresas independientes asociadas de todo el mundo, y creada por BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido.

BDO es la marca comercial utilizada por toda la red BDO y para todas sus firmas miembro.

Copyright © 2020. Todos los derechos reservados. Publicado en España.